

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por OTILIA ISABEL ANDRADE DE ÁLVAREZ y otro, contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintinueve de septiembre de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante peticionó *“la entrega del título judicial, por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), correspondiente a las costas procesales y que se encuentra a disposición del despacho en el Banco Agrario.*

Una vez se ordene la entrega del título, solicito se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se archive el expediente.”.

A través de auto del 18 de abril de la presente anualidad, se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$3.111.910,⁰⁰, atinente a las costas procesales aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Asimismo, se modificaron los numerales 1º y 5º del auto de mandamiento de pago adiado 19 de febrero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución SUB88156 del 09 de abril de 2021, para lo cual se indicó en la parte motiva de la aludida providencia *“(…) se avista que, si bien es cierto que las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, esto es, intereses moratorios y las costas procesales se encuentran debidamente canceladas, no lo es menos que resulta un saldo a favor de la parte actora por valor de \$1.000.000,⁰⁰; lo anterior, en virtud de la condena en costas dictaminada en el numeral 3º de la providencia del 10 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, donde se dispuso: “Las costas de la segunda instancia corren a cargo de la parte vencida Colpensiones, tásense en un (1) salario mínimo mensual vigente.”. En tal medida, se hace necesario modificar los valores establecidos en los numerales 1º y 5º del auto fechado 19 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, estableciéndose para la ejecución la mencionada suma que corresponde al saldo que falta por cubrir.”.*

En la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia reposa el depósito judicial N°416010004818032 del 19 de agosto de 2022 por un monto de \$1.000.000,⁰⁰, producto de la medida cautelar ordenada en forma precedente. Así las cosas, resulta procedente la entrega a quien apodera al actor por poseer facultad expresa para recibir¹.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB88156 del 09 de abril de 2021 emitida por Colpensiones, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

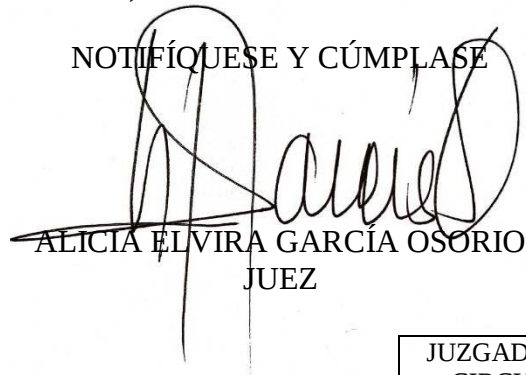
1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004818032 del 19 de agosto de 2022 por un monto de \$1.000.000,⁰⁰, al Dr.

¹ Poder obrante a folios 9 y 10 del Cuaderno Principal.

Ramiro Fernán Álvarez De La Cruz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Sr. Cardenio José Álvarez Andrade, quien posee facultad expresa para recibir, lo cual comprende a la condena por concepto de las costas procesales fijadas por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 10 de diciembre de 2021.

2. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.); en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°160
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo